

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00022-00
INCIDENTANTE:	INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES S.A- QMA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
INCIDENTADO:	GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ VAN - Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS- Superintendente de Transporte.
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a los informes de cumplimiento presentados por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y la Superintendencia de Transporte, el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante fallo de tutela N°. 014 de 9 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES

El Doctor Octavio Restrepo Castaño, quien actúa en condición de Liquidador de Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.- QMA S. A., presentó acción de tutela, en contra de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y del Superintendente de Transporte, frente a lo cual, este juzgado profirió la Sentencia N°. 014 de 9 de febrero de 2022, en donde decidió:

(...)

SEGUNDO.- ORDENAR al Superintendente de Transporte o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y bajo la normatividad vigente, la petición con radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, presentada por el Doctor Octavio Restrepo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N°. 9.890.301, quien actúa en condición de liquidador, de: Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A.-QMA S. A., debiendo enviar la información a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura - SPRBUN, para que sea atendida la reclamación. Igualmente, debe adelantar el procedimiento regulado en la Resolución N°. 2874 de 18 de diciembre de 2015, para la atención, de: peticiones, quejas y reclamaciones, según corresponda. De otra parte, la entidad deberá remitir a este juzgado, copia de lo actuado para verificar el cumplimiento de la sentencia.

II. TRÁMITE PREVIO

El despacho profirió sentencia de primera instancia el 9 de febrero de 2022, tutelando el derecho fundamental de petición y debido proceso, invocado por el accionante, ordenando al Superintendente de Transporte, dar respuesta a la petición con radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, debiendo enviar la información a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura - SPRBUN, y adelantar el procedimiento regulado en la Resolución N°. 2874 de 18 de diciembre de 2015.

Así las cosas, mediante auto de 15 de marzo de 2022, previo a abrir el incidente de desacato, este juzgado requirió al Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, Doctor Gustavo Adolfo González Van o quien haga sus veces, y al Superintendente de Transporte, Doctor Wilmer Arley Salazar Arias o quien haga sus veces, para que acreditaran el cumplimiento del citado fallo de tutela; frente a lo cual dieron respuesta a través de correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar al Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, Doctor Gustavo Adolfo González Van o quien haga sus veces, y al Superintendente de Transporte, Doctor Wilmer Arley Salazar Arias o quien haga sus veces, incidente de desacato, respecto a la orden dada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela N°. 014 de 9 de febrero de 2022.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.** La consulta se hará en el efecto devolutivo.* Negrillas fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹

Negrillas fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) “7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho, que la empresa Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. – QMA en liquidación judicial, a través del liquidador Doctor Octavio Restrepo Castaño, presentó escrito solicitando el cumplimiento del fallo tutela N°. 014 de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que no se había dado respuesta de fondo a la petición con radicado N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, debiendo enviar la información a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura - SPRBUN, y adelantar el procedimiento regulado en la Resolución N°. 2874 de 18 de diciembre de 2015.

Ahora bien, se procede a verificar si de acuerdo con el informe de cumplimiento y soportes allegados por el accionado, se ha dado cumplimiento al fallo de tutela N°. 014 de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de lo cual se advierte:

-Mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2022, el apoderado de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., remitió escrito indicando que la tutela no contiene orden alguna para la entidad que representa, por cuanto dio respuesta a las peticiones incoadas por QMA S.A., indicando que la cédula de diuadanía del señor Gustavo Adolfo González Van, es la N°. 80.670.153.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Agregó que, en cumplimiento del fallo de tutela de 11 de febrero de 2022, mediante oficio N°. 20226300079361, la Superintendencia de Transporte, solicitó a la SPRBUN emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los radicados N°. 20215341407432 y N°. 20215341776852, enviados por QMA S.A. en liquidación. Es así como, el 18 de febrero de 2022, la SPRBUN dio respuesta a la Superintendencia de Transporte, remitiendo respuesta de fondo al agente liquidador, el 22 de febrero de 2022; y afirmó que, no cuenta con todos los documentos, encontrándose imposibilitada, para brindar respuesta, razón por la cual, solicitó desistimar y archivar el expediente.

Por su parte, el 18 de marzo de 2022, la Superintendencia de Transporte, allegó escrito radicado N°. 20223000171381 de la misma fecha, señaló que se expidió el oficio 20226300079441 de 11 de febrero de 2021, puesta en conocimiento a los correos: octavio.restrepo@lagel.co y notificacionesjuridico@sprbun.com.

En donde respecto a la solicitud de que: *“Se inicie investigación a Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. SPRBUN, por la no conservación de cierta mercancía (45 rollos de lámina), propiedad de QMA S.A.”, las cuales según indica SPRBUN, fueron chatarrizados razón por la cual, señalan que no puede ser entregadas*”, en donde la entidad señaló:

Por lo tanto, y para el caso puntual en estudio si una empresa entrega una mercancía en “conservación” a otra empresa o corporación, es a toda luz un hecho que pertenece exclusivamente al ámbito particular de dos personas jurídicas de derecho privado, donde el régimen jurídico aplicable son las normas contempladas en el Código de Comercio, Libro IV, De Los Contratos y Obligaciones Mercantiles.

Así las cosas, a criterio de este Despacho, los hechos manifestados por INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES S.A. QMA S.A., bajo los radicados N° (s) 20215341407432 y 20215341776852, podrían incluso encuadrarse perfectamente en un contrato de Depósito (art. 2240 C.Co.), contrato que por cierto está debidamente regulado por dicho cuerpo legal, en un título completo. Es claro que lo expresado, excede nuestra competencia para entrar a decidir y/o dirimir de fondo el mencionado conflicto, hacerlo conllevaría a esta entidad a extralimitarse en las competencias asignadas, pues dicha competencia es exclusiva de un Juez de la Jurisdicción Ordinaria o un particular que ostente facultades jurisdiccionales transitorias.

Los hechos puestos en conocimiento por el quejoso a esta entidad, no son hechos que transgredan la correcta prestación del servicio de transporte, que es en ultimas, el derecho por antonomasia protegido por esta entidad en atención a las competencias y funciones otorgadas por la Ley.

Es menester aclarar que, de conformidad con los estatutos de la SPRBUN publicados en su página oficial, la compañía se rige por las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas en el Código de Comercio, por la Ley 222 de 1.995, por la Ley 01 de 1.991, por el Decreto 2910 de 1.991, y demás leyes vigentes, y por los estatutos. Los actos y contratos de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado.

De nuestra parte, reiteramos que, en aras de procurar canales de comunicación abiertos y seguros, ponemos a su disposición el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición del Sector Transporte y su infraestructura. Los interesados pueden acudir a este, cuando consideren que existe vulneración de algunos de los bienes jurídicos tutelados, todo el fin de, encontrar una solución de forma, amistosa, gratuita, ágil y en términos de eficacia, economía,

imparcialidad, evitar desgaste en tiempo y costos económicos de un proceso judicial.

Posteriormente, indicó que la Dirección de Promoción y Prevención Delegatura de Puertos, expidió el oficio 20226300079361 de 11 de febrero de 2021, adjuntando los radicados 20215314407432, 20215341776852 y 20216300600091, enviado a los correos Octavio.restrepo@lagel.co y notificacionesjuridico@sprbun.com.

Así mismo, el 31 de marzo de 2022, se allegó escrito con radicado 1.10000160 de la misma fecha, suscrita por el representante legal de la Superintendencia Portuaria Regional de Buenaventura, dirigido al incidentante y enviado al correo octavio.restrepo@lagel.co, manifestando que los documentos solicitados no existen, por cuanto no se tiene constancia de la “*chatarrización*”, siendo la carga abandonada, sin que el representante de QMA, antes de los procesos de reorganización y liquidación judicial, cancelaran las sumas adeudadas y procedieran al retiro de la mercancía.

Sin embargo, señaló que al realizar una nueva revisión de la información, encontró en el año 2019, la SPRBUN realizó una campaña de retiro de carga abandonada en las instalaciones portuarias, en donde se encontraban las láminas QMA, material que fue vendido, disponiendo de los recursos, en ese entendido se anexaron las facturas.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, se puede dilucidar que la citada parte dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho, remitiendo a través de correo electrónico del 11 de febrero de 2022, respuesta a la solicitud N°. 20215341776852 de 25 de octubre de 2021, y referente a la queja se pronunció conforme a sus competencias.

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, Doctor Gustavo Adolfo González Van y del Superintendente de Transporte, Doctor Wilmer Arley Salazar Arias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato al Gerente Jurídico de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, Doctor Gustavo Adolfo González Van o quien haga sus veces, y del Superintendente de Transporte, Doctor Wilmer Arley Salazar Arias o quien haga sus veces; por los razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente providencia a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**EE8707BBB6E53843489D59A26C3BA08223D38AE9445610A5AFF47B5C7515E8
6C**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/04/2022 04:55:19 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN
LA SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>